



RESOLUCION No. CSJBOR19-401
12 de julio de 2019

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00166
Solicitante: Katia Lucía Montes Carrascal
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-40-03-011-2017-00064-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Katia Lucía Montes Carrascal, obrando en su condición de apoderada de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “COOMUNIDAD”, parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2017-00064-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, dado que a pesar de que el 17 de mayo de 2019 se radicó solicitud de terminación del proceso, con ocasión del pago total de la obligación previa entrega de títulos judiciales, esa agencia judicial no ha emitido pronunciamiento al respecto. Aun cuando el 23 de mayo de esta misma anualidad se radicó requerimiento al juzgado por mora judicial en la respuesta de la solicitud en mención.

Añade la solicitante que habida cuenta que los dineros se encuentran debidamente consignados al proceso y la solicitud de terminación fue firmada por todas las partes, renunciándose a los términos de notificación y ejecutoria, no existe razón para no darle el trámite respectivo.

Por medio de escrito radicado el 14 de junio de 2019, Erick Urueta Benavides, en calidad de Presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena – VEJUCA, manifestó su coadyuvancia respecto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Katia Lucia Montes Carrascal. Añadió, que el 14 de junio de 2019 fue notificado por estado auto calendado 13 de junio de 2019, mediante el cual se dejó sin efectos la providencia de fecha 23 de enero de la misma anualidad, aun cuando a dicha solicitud no se le debía dar trámite, por cuanto ya había sido radicada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-222 del 14 de junio de 2019, se dispuso solicitar a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de 3 días

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 20 de junio de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora María Soledad Pérez, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena en informe radicado el 21 de junio del 2019, este despacho a través de auto calendado 25 de junio de 2019, dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa frente al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena y en consecuencia, se le solicitó explicaciones, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de julio de 2019.

2. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2019, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento a través del cual señaló que una vez tuvo conocimiento del caso bajo examen, en razón del presente trámite administrativo, solicitó a la secretaría de esa agencia judicial ubicar el expediente, pues al momento de la notificación del informe de verificación, este se encontraba en secretaría.

La funcionaria judicial relacionó las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia, de lo que destacó que a pesar de que se radicaron varios memoriales con destino al proceso de referencia, este solo fue ingresado a su despacho el 5 de junio de 2019, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso; sin embargo, antes de decidir sobre ello, debía emitir pronunciamiento respecto de las demás solicitudes, pues a pesar de que se solicitaba terminar el proceso, dicha solicitud *per se* no provoca el saneamiento de los vicios que llegaren a existir, por lo que le dio trámite al memorial radicado el 6 de marzo de 2019 y, realizó control de legalidad respecto del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de evitar futuras nulidades.

Señaló que en virtud de ello, decidió dejar sin efectos el auto de 27 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, habida cuenta que la terminación por pago, no está sujeta al pago efectuado por las partes, sino a una previa entrega de depósitos judiciales y como quiera que el referido auto en su parte resolutive contenía órdenes expresas en su numeral 4º dadas así: *“Por secretaría efectuar las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI; por otra parte efectúese el traslado del proceso al portal web del banco agrario y remítase a la oficina judicial de Cartagena”*, de seguir en firme, no sería posible acceder a la terminación del proceso, tal y como lo solicitaron los sujetos intervinientes en el mismo, pues el despacho debía verificar si por secretaría se le había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de 27 de febrero de 2019, y de ser así no sería posible la entrega de los depósitos.

En ese sentido, señaló la funcionaria judicial que el expediente ingresó a su despacho el 5 de junio de 2019 y los trámites necesario se realizaron el 13 de junio de la misma anualidad, ordenando que una vez se venciera la ejecutoria del mismo, fuera ingresado nuevamente al despacho, por lo que en consecuencia, el 20 de junio de 2019 se profirió auto decretando la terminación del proceso, de tal modo que no existió dilación injustificada respecto del proceso en comento, todo ello aunado a que como Jueza tomó posesión del cargo solo hasta el 1º de marzo del año en curso.

3. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, no presentó explicaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katia Lucia Montes Carrascal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.

6. Deberes de los funcionarios y empleados judiciales.

En cabeza de los servidores judiciales está el cumplimiento de sus deberes funcionales, entre los cuales se destaca el cumplimiento de las tareas asignadas, cuestión que es preceptuada por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”

7. Caso concreto

La doctora Katia Lucía Montes Carrascal, obrando en su condición de apoderada de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “COOMUNIDAD”, parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2017-00064-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, dado que a pesar de que el 17 de mayo de 2019 se radicó solicitud de terminación del proceso, con ocasión del pago total de la obligación previa entrega de títulos judiciales, esa agencia judicial no ha emitido pronunciamiento al respecto. Aun cuando el 23 de mayo de esta misma anualidad se radicó requerimiento al juzgado por mora judicial en la respuesta de la solicitud en mención.

Añadió la solicitante que habida cuenta que los dineros se encuentran debidamente consignados al proceso y la solicitud de terminación fue firmada por todas las partes, renunciándose a los términos de notificación y ejecutoria, no existe razón para no darle el trámite respectivo.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena manifestó que a pesar de que se radicaron varios memoriales con destino al proceso de referencia, este solo fue ingresado a su despacho el 5 de junio de 2019, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso; sin embargo, antes de decidir sobre ello, debía emitir pronunciamiento respecto de las demás solicitudes, pues a pesar de que

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

se solicitaba terminar el proceso, dicha solicitud *per se* no provoca el saneamiento de los vicios que llegaren a existir, por lo que le dio trámite al memorial radicado el 6 de marzo de 2019 y, realizó control de legalidad respecto del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de evitar futuras nulidades.

En ese sentido, señaló la funcionaria judicial que los trámites necesarios se realizaron el 13 de junio de la misma anualidad, ordenando que una vez se venciera la ejecutoria del mismo, el expediente fuera ingresado nuevamente al despacho, por lo que el 20 de junio de 2019 se profirió auto decretando la terminación del proceso, de tal modo que no existió dilación injustificada respecto del proceso en comento. Todo ello aunado a que como Jueza tomó posesión del cargo solo hasta el 1° de marzo del año en curso.

Por su parte, el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena guardó silencio frente al requerimiento de presentar explicaciones, realizado por auto calendado 25 de junio de 2019.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, los documentos aportados con este y lo consignado en Justicia XXI, esta corporación encuentra demostrado que el expediente de radicado 13001-40-03-011-2017-00064-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pagó.	18/04/2017
2	Auto mediante el cual se ordena el emplazamiento al demandad Alfredo Gómez Stevenson.	15/09/2017
3	Memorial a través del cual se solicita nombrar curador y se aporta emplazamiento.	
4	Ingreso del demandado al registro nacional de emplazados.	28/04/2018
5	Memorial radicado por la parte demandante, mediante el cual solicita requerimiento a cajero pagador.	24/04/2018
6	La parte demandante otorga poder a Katia Lucía Montes y se presente renuncia del anterior apoderado.	06/04/2018
7	Auto por medio del cual se nombra curador ad litem.	06/06/2018
8	Auto que acepta la renuncia del apoderado y reconoce personería jurídica.	26/06/2018
9	Memorial solicitando se releve del cargo al curador ad litem.	24/10/2018
10	Memorial solicitando se releve del cargo al curador ad litem.	15/01/2019
11	Auto mediante el cual se releva del cargo a la curadora y se nombra a Julio César Zambrano.	23/01/2019
12	Contestación de la demanda, radicada por el curador ad litem.	06/02/2018
13	Memorial radicado por la parte demandante, solicitando seguir adelante la ejecución.	14/02/2019
14	Auto que ordena seguir adelante la ejecución.	27/02/2019
15	Memorial radicado por la parte demandante, mediante el cual solicitó aclaración de 27 de febrero de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.	<u>06/03/2019</u>
16	La parte demandante aportó citatorio de notificación personal a la parte demandada.	21/03/2019
17	La parte demandante aporta notificación por aviso y solicita se profiera sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.	05/04/2019
18	Los sujetos intervinientes en el proceso solicitaron la terminación del mismo por pago total de la obligación, previa entrega del título.	17/05/2019
19	La apoderada de la parte demandante requiere al juzgado por mora judicial.	23/05/2019
20	El expediente, por nota secretarial de 5 de junio de 2019, ingresa al despacho, manifestando que las partes solicitaban la terminación del	<u>05/06/2019</u>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

	proceso	
21	Se profirió auto, en el que se ordenó ingresar el proceso al despacho, una vez vencida su ejecutoria	<u>13/06/2019</u>
22	Se profirió auto decretando la terminación del proceso.	<u>20/06/2019</u>

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por la peticionaria fue satisfecho el 20 de junio de 2019, aun cuando desde el 6 de marzo de 2019, en su condición de apoderada de la parte demandante venía radicando memoriales y solicitudes con destino al proceso de referencia, lo que indica que el secretario de esa agencia judicial le imprimió el trámite correspondiente a tales solicitudes de manera tardía, pues habían transcurrido más de tres meses desde su presentación.

De lo anterior es dable colegir que el empleado judicial, en su actuar, no observó el cumplimiento a sus deberes funcionales, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

Artículo 109

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

En ese sentido, se observa la mora flagrante en que incurrió el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, al no imprimirle a los memoriales y solicitudes radicados en el proceso ejecutivo de referencia el trámite correspondiente, ingresándolos al despacho, a fin de que el juez emitiera pronunciamiento al respecto, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que deberá ser sancionado por esta seccional, y frente a lo cual el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, en el término concedido por el auto calendado 25 de junio de 2019, no rindió las explicaciones requeridas.

Entonces, dado a que no existe un motivo razonable y tampoco está acreditado que la demora obedeció a circunstancias que no se pudieron contrarrestar, pues el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, Dagoberto Ahumada Barrios, en la oportunidad brindada no respondió la solicitud de explicaciones, se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Ahora bien, respecto del proceder de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, en lo atinente al proceso ejecutivo de referencia, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

concluye que no incurrió en mora judicial presente, toda vez que el expediente ingresó a su despacho el 5 de junio de 2019 y mediante auto calendado 13 de junio de la misma anualidad se emitió pronunciamiento, es decir, transcurridos seis días hábiles desde tal ingreso. Esto indica que la actuación de la funcionaria judicial se efectuó bajo la observancia de los parámetros señalados por el artículo 120 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Artículo 120

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.
(...)”*

*De acuerdo con lo anterior, **una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado, y 40 días para dictar la sentencia que corresponda.** (resaltado fuera de texto)*

8. Conclusión

Respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ella.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite de los memoriales presentados, sin embargo, por constituirse en hechos pasados los analizados en esta oportunidad, únicamente se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katia Lucía Montes Carrascal, obrando en su condición de apoderada de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “COOMUNIDAD”, parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2017-00064-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena por las razones anotadas.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, del período de 2019.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

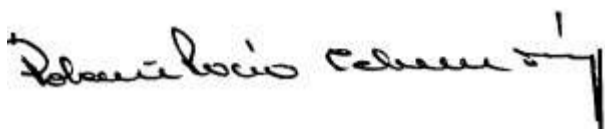
Cartagena – Bolívar. Colombia

motiva de este proveído. Además, se ordena restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del empleado doctor Dagoberto Ahumada del período de 2018.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT